## ANEXO NUMERO 2

BENEFICIOS EN CADA UNO DE LOS CRUPOS ESTABLECIDOS

		Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
1.	Libertad de amortización durante el primer quinquenio	Si	Sí	Si	Sí
2.	Preferencia en la obtención del crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación	Si	Si	Sí	St
	Expropiación forzosa	Si	Sí	Sí	Si
	Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación	Si	St	Sí	Sí
5.	Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que				
	emita la Empresa española y de los prestamos que concierte	ľ	!		
	con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones			·	
	financieras extranjeras, cuando los fendos así obtenidos se des- tinen a financiar inversiones reales nuevas	95 %	95 %	50 %	No
6.	Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre		23 10	00.0	110
	Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicas Documentados	i	·		
	en les términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del	a= 67	50.00	50 %	No
7	texto refundido, aprobado por Decreto 1018/1987, de 6 de abril. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre el	95 %	50 %	50.76	140
•	Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se				
	adquieran los bienes de equipo y utilisje de primera instala-		<u> </u>		
	ción cuando no se fabriquen en España	95 %	50 %	50 %	No
8.	Reducción hasta el 95 por 100 de los dereches arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravamenes Interiores que gra-	Ì	ļ		
	ven la importación de bienes de equipo y utiliaje cuando no				
	se fabriquen en España	95%	50 %	25 %	No
9.	Reducción del 95 por 100 de los arbitrios o tasas de las Corpo-	]	1		
	raciones Locales que graven el establecimiento o ampliación	<b></b>		37-	<b>3</b> .7
10	de plantas industriales	Sí 10 %	S1 5%	No	No —
10.		1 20 70	1	<u> </u>	

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACEPTACION de la República Federal Alemana a las Enmiendas a los artículos 21 y 25 de la Constitución de la OMS.

El Secretario general de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario, comunica que el 23 de diciembre de 1971 el Gobierno de la Republica Federal Alemana depositó en la Secretaria General de las Naciones Unidas el Instrumento de aceptación de las Enmisadas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OMS (Organización Mundial de la Salud), firmado en Nueva York el 22 de julio de 1946, enmiendas que fueron adoptadas en la XX Asambiea Mundial de la Salud el 23 de mayo de 1947.

En carta acompañando el Instrumento de aceptación, el observador permanente de la República Federal en las Naciones Unidas realizó la siguiente declaración:

«Las citadas enmiendas se aplicarán también al Land Berlin con efecto desde la fecha a partir de la cual entrará en vigor para la República Federal Alemana.»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de febrero de 1972.—El Secretario general tecnico,
José Aragonés Vilá.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 476/1972, de 21 de febrero, por el que se autoriza a las Fundaciones benéficas sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación para concertar préstamos hipotecarios con las Entidades de Crédito Oficial y Cajas de Ahorro.

El artículo diez del Real Decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve sobre la beneficencia particular. en la redacción dada al mismo por el Decreto de disciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, establece, como medida protectora de las Estidades benéficas, la prohibición de despachar mandamientos de ejecución y dictar providencias de enbargo contra las rentas y bienes de aquellas instituciones, lo que en la actualidad constituye un obstaculo para que puedan obtener créditos de Entidades oficiales y Cajas de Ahorro.

For eilo, es conveniente actualizar las facilidades reguladas en el Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos para concertar préstantos hipotecarios o pignoraticios a fin de incrementar los recursos que las fundaciones de beneficencia partícular necesitan para la realización de obras de creación, modernización o ampliación de instituciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieclocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Entidades benéficas sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación podrán concertar préstamos hipotecarios o pignoraticios con Entidades de crédito oficial y Cajas de Ahorro con el exclusivo objeto de dedicar el capital recibido en concepto de préstamo a la ampliación, modernización o renovación de los edificios propiedad de la Entidad o instalaciones en ellos existentes, destinados directamente al cumplimiento del fin fundacional, o a la construcción de nuevos edificios o instalaciones para el mismo fin.

Dos. El préstamo se concertará, en todo caso, con autorización del Protectorado, previa justificación de la necesidad del mismo y consideración de las repercusiones que el tipo de interés y las cuotas de amortización tengan sobre el cumplimiento del fin benéfico fundacional, determinándose en la Orden de autorización todas las características de la operación y, entre ellas, el valor que ha de señalarse a los bienes a hipotecar, a los efectos del artículo ciento treinta de la Ley Hipotecaria y regla sezta del descientos treinta y cinco de su Reglamento, si se pactase la ejecución por procedimiento extrajudicial.

Artículo segundo.—Cuando la Entidad prestamista utilice alguno de los procedimientos previstos legalmente para ejecución del crédito, no será de aplicación lo que dispone el artículo diez del Real Decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, modificado por el Decreto de dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.